

Circulares Año 96
Circular No. 037- 96-EF/90

Lima, 21 noviembre de 1996

Las instituciones financieras que deseen cursar operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), derivadas del intercambio de mercancías y sus servicios directamente asociados (fletes, seguros, servicios bancarios) deben cumplir con las siguientes normas:

1. Las instituciones facultadas por las disposiciones que las rigen a realizar operaciones de comercio exterior, deben contar con autorización del Banco Central para cursar operaciones por el Convenio, a cuyo efecto deberán presentar una solicitud conforme al formato que se adjunta como anexo 1.
2. La autorización a que se refiere el numeral anterior se pone en conocimiento de la institución financiera mediante comunicación escrita y tiene vigencia de un año calendario. Este plazo puede ser prorrogado a solicitud de la institución autorizada, siempre que el Banco Central lo considere pertinente. La renovación se solicitará con una anticipación de 15 días hábiles anteriores al vencimiento de la respectiva autorización. El Banco Central puede restringir la autorización o cancelarla cuando lo estime conveniente, entre otras causas debido al deterioro en la situación financiera y patrimonial de las instituciones autorizadas.
3. El Banco Central asigna el monto máximo y determina el plazo para la emisión de instrumentos de pago a cada una de las instituciones autorizadas a operar a través del CCR en función a su situación financiera y patrimonial.
4. La institución autorizada asume ante el Banco Central la total y exclusiva responsabilidad por la ejecución de los pagos que curse o haya cursado al amparo del Convenio, su Reglamento y las disposiciones dictadas por este Banco.
5. Las instituciones autorizadas deben facultar al Banco Central a realizar cargos automáticos en la cuenta corriente en moneda extranjera que mantienen en este Banco, por los conceptos que se detallan en los numerales 9 y 10 de la presente circular.
6. El Banco Central sólo atenderá el pago de las solicitudes de reembolso presentadas por las instituciones autorizadas que cumplan con lo dispuesto en el Convenio, su Reglamento y las disposiciones por él emitidas. Por lo tanto, si un instrumento de pago no ha sido emitido de conformidad con las disposiciones mencionadas, tanto la institución autorizada emisora como la receptora o pagadora son responsables del incumplimiento, no teniendo derecho al reembolso, quedando a cargo de ellas la solución de posibles controversias.
7. Es obligación de las instituciones autorizadas reembolsar al Banco Central los costos financieros que originan los instrumentos de pago cursados, los cuales se devengan desde la fecha del débito en el exterior hasta la fecha en que se carga a las instituciones autorizadas locales.
8. El Banco Central cobra a las instituciones autorizadas una comisión sobre el valor de las operaciones cursadas en el CCR por la administración del Convenio, la misma que será informada mediante comunicación escrita.
9. El Banco Central debita directamente en la cuenta corriente en moneda extranjera que la institución autorizada mantiene en el Banco, los débitos recibidos del exterior, las comisiones, la recuperación de costos financieros y demás cargos relacionados con el manejo del CCR-ALADI.
10. El Banco Central podrá proceder al extorno automático de los reembolsos efectuados a favor de las instituciones autorizadas locales cuando los instrumentos de pago han sido observados por parte del banco central del exterior o cuando transgredan lo dispuesto en el Convenio, su Reglamento o las disposiciones dictadas por este Banco Central, debitando las cuentas corrientes en moneda extranjera de las instituciones autorizadas.

11. La institución autorizada reportará al Banco Central las obligaciones pendientes de débito y los derechos de cobro pendientes de reembolso cursados por el Convenio.
El Banco Central podrá solicitar en cualquier momento a las instituciones autorizadas la documentación de las operaciones cursadas por el Convenio.
12. Si la institución autorizada incumple las obligaciones derivadas del Convenio, su Reglamento y las disposiciones dictadas por el Banco Central será sancionada. Las sanciones podrán ser desde una llamada de atención hasta la inhabilitación definitiva para operar a través de este Convenio, incluyendo restricciones en la utilización del mismo.
13. Cuando el Banco Central lo estime conveniente, la institución autorizada le cederá los derechos y garantías de las obligaciones pendientes de liquidación que haya emitido o avalado al amparo del Convenio, u otras garantías equivalentes a satisfacción del Banco Central.
14. Forman parte de la presente circular tres anexos y dos formatos adjuntos.

Las instituciones actualmente autorizadas a cursar pagos a través del Convenio deben adecuarse a las normas de la presente circular, así como renovar su autorización, a cuyo efecto presentarán la solicitud contenida en el anexo 1 dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la presente circular.

Quedan derogadas todas las normas emitidas por el Banco Central referidas al CCR, con excepción de las cartas circulares N1 018-88-EF/90 del 88-05-13 y 030-92-EF/90 del 92-12-08, y la Circular N1 033-96-EF/90 del 96-10-01.

La presente circular entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Atentamente,
Javier de la Rocha Marie
Gerente General

Anexo 1
Modelo de Solicitud

Señores
Banco Central de Reserva del Perú
Jr. Miro Quesada No.441-445, Lima

De conformidad con el numeral 1 de la Circular No. ... solicitamos se sirvan considerarnos como institución autorizada para cursar pagos a través del Convenio de Pagos y créditos recíprocos (CCR) de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito por el Banco Central de Reserva del Perú.

Nuestra institución se somete de manera irrevocable a las siguientes condiciones:

- a. Todas las operaciones que se realicen a través del CCR se ajustarán a las reglas de operación estipuladas en dicho Convenio, su Reglamento y a las disposiciones del Banco Central.
- b. Nuestra institución asume la total y exclusiva responsabilidad por la tramitación y ejecución de los pagos por cuenta de nuestros clientes y con las instituciones autorizadas del exterior. En consecuencia, el Banco Central no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que pudiera surgir entre

instituciones autorizadas, sin perjuicio de las sanciones o acciones que se nos pueda aplicar.

c. El Banco Central podrá revocar en cualquier momento la autorización solicitada a través de la presente, permaneciendo vigentes los compromisos que aquí asumimos hasta el total cumplimiento de las operaciones iniciadas por nosotros antes de la revocación.

d. Cuando el Banco Central lo estime conveniente, le cederemos los derechos y garantías de las obligaciones pendientes de liquidación que haya emitido o avalado al amparo del Convenio, u otras garantías equivalentes a satisfacción del Banco Central.

A través de la suscripción de la presente solicitud autorizamos de manera irrevocable al Banco Central a cargar la cuenta corriente en moneda extranjera que mantenemos con ustedes por los débitos recibidos del exterior, las comisiones, la recuperación de costos financieros, los extornos que se puedan producir y demás cargos relacionados al manejo del Convenio.

Atentamente,

(Firmas legalmente autorizadas)

Anexo 2

Normas Internas de Operaciones

Artículo 1 - Definiciones

Convenio

Convenio de Pagos y créditos recíprocos suscrito por los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y la República Dominicana.

Banco(s) Central(es)

Los bancos centrales suscriptores del Convenio.

BCRP

Banco Central de Reserva del Perú

Instituciones Autorizadas

Casas matrices y sucursales de empresas bancarias y financieras residentes en cada uno de los Países de los bancos centrales miembros, que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar operaciones a través del Convenio.

Instrumentos

Documentos de pago estipulados como admisibles para ser canalizados a través del Convenio.

Código de Reembolso

Conjunto de campos y sus respectivos dígitos numéricos, destinado a identificar cada uno de los instrumentos canalizables por el Convenio que emitan o avalen instituciones autorizadas, así como su procedencia.

Artículo 2 - Caracter de la utilización del convenio de pagos y créditos recíprocos

La canalización por el Convenio de los pagos derivados del comercio exterior con los demás países suscriptores del mismo tiene carácter voluntario.

Artículo 3 - Pagos Admisibles y Moneda

Sólo podrán canalizarse por este Convenio los pagos derivados del intercambio de mercancías y sus servicios directamente asociados (fletes, seguros, servicios bancarios).

Es requisito indispensable para la canalización de las operaciones que la mercancía sea originaria del país miembro del Convenio que efectúa la exportación y que la misma está dirigida a otro país miembro del Acuerdo.

No está permitido cursar por el Convenio las siguientes operaciones, aunque ellas sean autorizadas por otros bancos centrales: créditos documentarios con cláusula roja; es decir aquellos instrumentos que incluyen cláusulas que permiten el anticipo de recursos previo al cumplimiento de los requisitos documentales; los pagarés de descuento derivados de operaciones comerciales; el pago de servicios diferentes a los directamente asociados a las operaciones de comercio exterior; y las transferencias personales o de capital.

Los pagos que se cursa por el Convenio deben estipularse en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 4 - Pagos por operaciones indirectas

Triangulación Comercial

En caso de exportaciones de mercaderías originarias de un país que participa en el Convenio a otro país participante del mismo, por un vendedor residente en un tercer país cuyo banco central también sea parte del Convenio, que las haya adquirido previamente, el pago correspondiente podrá hacerse a través del Convenio directamente a favor del país del vendedor, aun cuando no se configure una operación directa. Estas operaciones sólo pueden cursarse por el Convenio cuando cuenten con la aprobación del banco central del país del importador de la mercadería. La autorización por parte de los bancos centrales no exime a las instituciones autorizadas del cumplimiento cabal de las normas del Convenio, su Reglamento y disposiciones establecidas por el BCRP.

Artículo 5 - Instituciones Autorizadas

Las instituciones financieras que deseen operar a través del Convenio deben obtener cada año la autorización expresa del BCRP. Las autorizaciones tendrán la duración de un año. La renovación se solicitará con una anticipación de 15 días hábiles anteriores al vencimiento de la respectiva autorización.

El BCRP mantiene permanentemente informadas a las instituciones autorizadas peruanas sobre la lista general de instituciones autorizadas dentro del Convenio.

Artículo 6 - Responsabilidad de las Instituciones Autorizadas

Las instituciones autorizadas son responsables en forma total y exclusiva por la ejecución de las operaciones que realicen o hayan realizado cursando instrumentos canalizables por el Convenio.

Si un instrumento se cursa por el Convenio no habiendo sido emitido de conformidad con las disposiciones del Convenio, su Reglamento y las disposiciones establecidas por el BCRP, tanto la institución autorizada emisora como la receptora o pagadora son responsables del incumplimiento, no teniendo el derecho de reembolso y quedando a cargo de ellas la resolución de su controversia sin perjuicio de las sanciones que se pueda aplicar. En consecuencia el BCRP no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que pudiera surgir entre instituciones autorizadas.

Artículo 7 - Instrumentos canalizables a travez del convenio

Los pagos que se canalicen a través del Convenio deberán efectuarse mediante cualesquiera de los siguientes instrumentos:

7.1 Órdenes de pago,

7.2 Giros nominativos,

7.3 Cartas de crédito o créditos Documentarios,

7.4 Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas, y

7.5 pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas.

Artículo 8 - Requisitos para los instrumentos canalizables a través del convenio

Los instrumentos que emitan o avalen las instituciones autorizadas, al igual que los que reciban de sus similares del exterior, deberán estar siempre a cargo de instituciones autorizadas de otro país miembro y tener sendas numeraciones progresivas acordes con la naturaleza del instrumento de que se trate. Además, deberán ser identificados mediante el Código de Reembolso.

Asimismo, será requisito indispensable que la institución autorizada emisora consigne en el instrumento la frase **Reembolsable a través del Convenio de Pagos y créditos recíprocos bajo el código de reembolso N1....**

Todos los instrumentos, con excepción de los giros nominativos, serán enviados por las instituciones autorizadas emisoras directamente a las instituciones autorizadas del otro país.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y del cumplimiento de las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas, se deberá observar lo siguiente:

8.1 Órdenes de pago (OP) En las órdenes de pago el emisor indicará si el pago puede o no ser hecho al beneficiario en fracciones, anotando, según sea el caso, la palabra divisible o indivisible. A falta de indicación, se entiende que la orden de pago es indivisible. La institución autorizada pagadora deberá ajustarse estrictamente a la instrucción correspondiente.

Las instituciones autorizadas pagadoras, sólo podrán transferir las órdenes de pago a otra institución autorizada con la conformidad de esta última.

Las órdenes de pago tendrán un plazo de validez no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su emisión, dentro del cual podrán hacerse efectivas, salvo que dicho plazo hubiese sido prorrogado.

8.2 Giros Nominativos (GN) En los giros nominativos, que se entregarán a sus compradores, la institución autorizada emisora deberá indicar que éstos son **no endosables** y que su plazo de validez es aquel que señale el respectivo título. Este plazo de validez no podrá exceder de 90 días, contando desde la fecha de su emisión.

8.3 Cartas de crédito (CC) y créditos documentarios (CD) No podrá canalizarse por el Convenio cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen cláusulas de financiamiento entre instituciones autorizadas o financiamientos para el importador por un plazo superior al establecido para el pago al exportador.

En el caso de cartas de crédito contingente (**stand-by**), se tramitará por el Convenio solamente aquellas emitidas como garantía de empresas de los países de los bancos centrales que participen en las licitaciones internacionales llevadas a cabo en países de otros bancos centrales. En cada caso, la canalización de estas cartas de crédito contingente requerirán la autorización previa de los bancos centrales involucrados.

8.4 Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas (LA) Las letras de la referencia deberán contar en el anverso con la indicación **letra única de cambio** y en el reverso con los siguientes datos:

- **Reembolsable a través del Convenio de Pagos y créditos recíprocos bajo Código de Reembolso N1... (Dicho código será indicado por la institución autorizada avalista).**
- **"Esta letra proviene de la exportación de (mercancía).**
- **país exportador**
- **país importador**
- **fecha de embarque**
- **fecha de aval**
- **Valor US\$**

Al otorgar el aval la institución autorizada deberá verificar que la letra se ha originado en la transacción comercial señalada en su reverso.

El otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento, mediante comunicación escrita, por la institución autorizada avalista a su respectivo banco central.

8.5 pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas (PA) Contar en el reverso con lo siguiente

- **Reembolsable a través del Convenio de Pagos y créditos recíprocos bajo Código de Reembolso N1... (Dicho código será indicado por la institución autorizada emisora o avalista).**
- **Este pagaré proviene de la exportación de (mercancías).**
- **país exportador**
- **país importador**
- **fecha de embarque**
- **fecha de aval**
- **Valor US\$**

Su emisión o el otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento, mediante comunicación escrita, por la institución autorizada emisora o avalista a su respectivo banco central.

La institución autorizada emisora o avalista, al firmar el pagaré, deberá verificar que ese documento proviene de la operación comercial indicada en su reverso.

Artículo 9 - Identificación de los instrumentos / código de reembolso

Todos los instrumentos que emitan, avalen o reciban las instituciones autorizadas deberán estar identificados con el Código de Reembolso de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Circular N1 018-88-EF/90 de fecha 88-05-13.

Artículo 10 - Asignación de montos límites para la emisión oval de instrumentos de pago
Otorgada la autorización del BCRP, éste asignará para cada institución autorizada un monto máximo para la emisión o aval de instrumentos dentro del Convenio, el cual se determina para cada institución en función de su situación financiera y patrimonial.

Cualquier exceso sobre los montos asignados requerirá de autorización expresa y del otorgamiento de garantías de ejecución inmediata en favor del BCRP. Las asignaciones podrán ser modificadas a discreción del BCRP, previa calificación, en función de la variación de la situación patrimonial y financiera de las respectivas instituciones autorizadas.

Artículo 10 - Recuperación de costos financieros

Todos los débitos efectuados al Banco Central de Reserva del Perú dentro del Convenio por otros bancos centrales por causa de instrumentos emitidos por instituciones autorizadas locales, estarán sujetos a la aplicación del cargo por recuperación de costos financieros que se explica en el anexo 3. El cargo se efectuará en las correspondientes cuentas corrientes en moneda extranjera que las instituciones autorizadas mantienen en este Banco.

Mensualmente el BCRP comunicará la tasa de interés que se aplicará para la recuperación de costos financieros.

Artículo 12 - Comisión por operaciones cursadas a través del convenio

Tanto los abonos por reembolsos a instituciones autorizadas locales por instrumentos emitidos por instituciones autorizadas de otros países, cuanto los cargos a las instituciones autorizadas locales por instrumentos por ellas emitidos, estarán sujetos a la aplicación de una comisión por administración, que se cargará en las correspondientes cuentas corrientes de moneda extranjera que las instituciones autorizadas mantienen en el BCRP.

Artículos 13 - Trámites ante el BCRP / Procedimientos Operativos

13.1 Reembolsos a las instituciones autorizadas Las instituciones autorizadas podrán formular las solicitudes de reembolso ante el BCRP utilizando los formatos diseñados a tales efectos, cuando previamente hayan verificado la validez del código de reembolso, los requisitos que deben cumplir cada uno de los instrumentos y la existencia de la operación comercial. Para las solicitudes de reembolso de órdenes de pago y giros nominativos deberá utilizarse el formato 1 mientras que para los demás instrumentos deberá utilizarse el formato 2. Las instituciones autorizadas imprimirán sus propios formularios.

El BCRP previa verificación del código de reembolso, de que el instrumento haya sido reportado según el Sistema de Información de Compromisos Asumidos a Futuro (SICOF) de acuerdo a la Circular N1 033-96-EF/90 de fecha 96-10-01 y de que se cumpla con los demás requisitos establecidos, procederá a atender las solicitudes de reembolso. Los fondos correspondientes serán abonados en las cuentas corrientes en moneda extranjera que las instituciones autorizadas mantienen en el BCRP.

Todas las solicitudes deberán adjuntar copia simple del instrumento por el cual se solicita el reembolso.

13.2 Anulación de reembolsos erróneamente realizados En los casos en que las instituciones autorizadas peruanas se reembolsen erróneamente, originando un débito improcedente, deberá solicitar la respectiva anulación ante el BCRP.

De otra parte, cuando ya se haya producido un reembolso y se verifique que su importe debe ser ajustado, el ajuste se realizará sólo por la diferencia. En ningún caso podrá emitirse otros instrumentos a efectos de compensar el error o realizar el ajuste.

13.3 Débitos a las cuentas de las instituciones autorizadas por instrumentos emitidos dentro del CCR Cuando otros bancos centrales realicen al BCRP débitos correspondientes a instrumentos emitidos o avalados por instituciones autorizadas locales, el BCRP debitará automáticamente en las cuentas corrientes en moneda extranjera que mantienen las instituciones emisoras o avalistas.

Las instituciones autorizadas peruanas deberán proveer de fondos a las correspondientes cuentas corrientes en moneda extranjera antes del vencimiento de los instrumentos que hubiesen emitido.

13.4 Extornos por reembolsos observados El BCRP podrá proceder al extorno automático de los reembolsos efectuados a favor de las instituciones autorizadas locales cuando los instrumentos de pago hayan sido observados por parte del banco central del exterior o cuando transgredan lo dispuesto en el Convenio, su Reglamento o las disposiciones dictadas por el BCRP, debitando las cuentas corrientes en moneda extranjera que las instituciones autorizadas mantienen en el BCRP.

13.5 Intereses por extornos Las anulaciones por reembolsos erróneamente formulados u observados que se regularicen con posterioridad al cierre del periodo de compensación en que fueron realizados, estarán sujetos a la aplicación de intereses desde la fecha en que se efectuó el débito hasta la fecha de su regularización a la tasa de Interés que determine el BCRP.

Artículo 14 - Sistemas de reporte de instrumentos

14.1 Sistema de Información de Obligaciones Pendientes (SIOP) Los instrumentos emitidos o avalados al amparo de los montos máximos asignados a las instituciones autorizadas locales que se encuentren pendientes de ser debitados, serán reportados de acuerdo con las especificaciones consignadas en la Carta Circular N1 030-92-EF/90 del 92-12-08.

14.2 Sistema de Información de Compromisos Asumidos a Futuro (SICOF) Los instrumentos recibidos del exterior por las instituciones autorizadas locales que se encuentren pendientes de ser reembolsados por el BCRP serán reportados de acuerdo con las especificaciones consignadas en la Circular N1 033-96-EF/90 del 96-10-01.

Artículo 15 - Convalidación de operaciones

En cualquier momento el BCRP puede observar la admisibilidad de las operaciones ya reembolsadas y subsecuentemente extornar las mismas.

Con relación a la información que las instituciones autorizadas reportan al BCRP, su objeto es permitir un control de las operaciones emitidas pero no implica una validación de la admisibilidad de las mismas.

Anexo 3

Cálculo de la recuperación de costos financieros

Todos los pagos que las instituciones autorizadas locales efectúen a favor de agentes económicos del exterior a través del Convenio, estarán afectos a un débito adicional por Recuperación de Costos Financieros que se aplica para cubrir el costo financiero derivado del desfase entre la fecha de cargo en las cuentas del BCRP y la fecha de cargo a las instituciones autorizadas locales. Este será calculado de la siguiente manera:

$$RCF = (m \times r \times d) / 360$$

Donde:

RCF = Recuperación de Costos Financieros

m = Monto del débito

r = 90% del promedio simple de la tasa preferencia (Prive arte) del mes de calendario anterior a la fecha del débito, del Banco de NW York con mayores activos. Esta tasa es comunicada a las instituciones autorizadas dentro de los tres primeros días útiles de cada mes.

d = periodo transcurrido entre el débito al BCRP y el débito a la institución autorizada local.

En cualesquiera de los casos siguientes las instituciones autorizadas locales no podrán transferir a los clientes, en cuyo nombre se efectúan los pagos al exterior, los débitos por Recuperación de Costos Financieros que le sean cargados por el BCRP:

a) Cuando el cliente haya cumplido con poner a disposición de la institución autorizada la moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, para cubrir los pagos, con fecha igual o anterior a la fecha de vencimiento del instrumento por el cual se efectúa el pago.

b) Cuando el cliente haya pactado con una institución autorizada local un crédito para cubrir un pago por una operación de importación cuyos intereses sean computables a partir de, o con anterioridad a la fecha de vencimiento del instrumento por el cual se efectúa el pago.

FORMATO 1

Módulo de solicitud de reembolso

AL					FECHA	(Para uso del Banco Central)
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU						Aviso de débito N1
CONVENIO CON (Indicar nombre y código del Banco Central del otro país)						
SOLICITUD N1		(Nombre, plaza y código de la institución pagadora)				
INSTITUCION AUTORIZADA EMISORA					IMPORTE DOLARES EUA	
REF.	N1 asignado al	Fecha de Emisión			NOMBRE	PLAZA
(1)	reembolso	día	mes	año		

					EN PAPEL BLANCO		
						TOTAL	
(1) REFERENCIAS: OP =Orden de pago OD=Orden de pago divisible GN=Giro Nominativo						(Referencias y firmas autorizadas de la institución solicitante)	

Bajo nuestra total responsabilidad declaramos haber cumplido con todos los términos y condiciones del Convenio

FORMATO 2

Módulo de solicitud de reembolso

AL		FECHA:		(Para uso del Banco Central)
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU				Aviso de débito No.
CONVENIO CON (Indicar nombre y código del Banco Central del otro país)				
SOLICITUD No. (Nombre, plaza y código de la institución pagadora)				
INSTITUCION AUTORIZADA EMISORA			IMPORTE	
			DOLARES EUA	
REF.	No. asignado al	NOMBRE	PLAZA	
(1)	reembolso			

		EN PAPEL DE COLOR		
			TOTAL	
<p>(1) REFERENCIAS:</p> <p>CC - Carta de crédito</p> <p>CD - crédito documentario</p> <p>LA - Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas.</p> <p>PA - pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas.</p> <p>PAI- Intereses devengados por los pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas.</p> <p>CG - Comisiones y gastos</p>			<p>(Referencias y firmas autorizadas de la institución solicitante)</p>	

Bajo nuestra total responsabilidad declaramos haber cumplido con todos los términos y condiciones del Convenio